

Al Despacho de la señora Juez, hoy 2 de mayo de 2022 de 2022

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
PROCESO 2022-165**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda propuesta mediante apoderada judicial por los señores DAI ESPERANZA SUAREZ CONTRERAS, LUIS ALBERTO SUAREZ CONTRERAS, LILIA JANETH SUAREZ CONTRERAS, DOMINGO ABEL LIZCANO y YURLEY TATIANA LIZCANO RAMÍREZ, se establece que la misma adolece de lo siguiente:

1.-Se deben adecuar las pretensiones, las cuales deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que la pretensión primera debe ser la declaratoria de impugnación de la paternidad en relación con los señores DAI ESPERANZA, LUIS ALBERTO y LILIA JANETH SUAREZ CONTRERAS, teniendo en cuenta que no se puede declarar la paternidad sin antes impugnarla por cuanto los citados señores figuran como hijos del señor PURIFICACIÓN SUAREZ ROJAS (q.e.p.d.).

2.-. Es necesario adecuar los poderes conforme a las pretensiones e indicaciones anteriores.

3.- En los hechos de la demanda no se informan las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se dieron las relaciones sexuales de la señora OFELMINA LIZCANO con el causante LUIS HERNANDO CLAVIJO PABON

4.- No se acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella con sus respectivos anexos a la señora MYRIAM TERESA CLAVIJO VILLAMIZAR, de conformidad con el inciso 4° del art. 6°. Del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento a lo expuesto a la luz de lo consagrado en el Art. 82 y 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales y por lo cual se INADMITE, concediéndole a la parte actora el termino de cinco (05) días para que la subsane so pena de RECHAZO.

R E S U E L V E

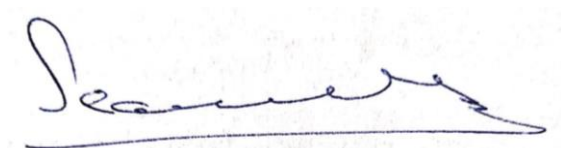
PRIMERO. - INADMITIR la demanda para que se subsane de los defectos anotados dentro del improrrogable término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO. - TENER a la abogada LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, portadora de la T. P. 128.008 del C. S. J. como apoderada judicial de los demandantes en los términos y fines en los poderes conferidos.

Se advierte que una vez presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y sus anexos a la parte demandada, según lo obliga el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ